

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 5 de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2020- 0359**, informando que la demandada AVIANCA S.A allegó contestación a la demanda. A la fecha no se ha notificado a la convocada a juicio SERVICOPAVA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

AVIANCA S.A en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO titular de la C.C # 10756555441 de Bogotá y portador de la T.P # 232.007 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de éstas diligencias las partes no fueron notificadas en forma personal pues **ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.**

Teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial para ser representada , al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación encontrando que la misma reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

A la fecha no se encuentra surtido el trámite de notificaciones a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA pese a que se requirió a la parte actora para que indicara lo pertinente, la misma allega un enlace, del cual, no se logra desprender la notificación anhelada, por lo que ordenará a la parte actora realice trámite de notificaciones a dicha convocada conforme lo normado en los art 291 y 292 del CGP acreditando a ésta Sede el trámite realizado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO titular de la C.C # 10756555441 de Bogotá y portador de la T.P # 232.007 del C.S.J, como apoderado de la demandada AVIANCA S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A AVIANCA S.A por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada AVIANCA S.A, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora para realice trámite de notificaciones a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA con el fin de lograr que dicha convocada comparezca a este litigio, ello conforme lo normado en los art 291 y 292 del CGP acreditando a ésta Sede el trámite realizado, cumplido ello, vencido el término de traslado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	104 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

EINFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0361/21, instaurado por la señora MAGDALENA CASTILLO DIAZ contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. , Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 27 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 1 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** identificado con la C.C # 79.271.349 de Bogotá y portador de la t.p # 62.127 del C.S.J, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MAGDALENA CASTILLO SAIZ contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a través de su representante legal JHON MAURICIO MARIN BARBOSA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DELESTADO.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 133 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Septiembre 21 de 2021. En la fecha pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral **No. 0535/18**, informando a la señora juez que se encuentran pendientes de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la ejecutante. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a observar la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, sino fuera que por error involuntario se dio traslado de la misma sin percatarse esta Sede que a la fecha no se ha llegado a la oportunidad procesal pertinente para ello, esto es la contenida en el art 446 del C.G.P, pues nisiquiera se ha logrado la notificación a la ejecutada ni a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO como bien quedó ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto que libro mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2019.

Por consiguiente se dejara sin valor ni efecto el auto del 23 de agosto de 2021 visto a folio 426.

Ahora bien, como ya se reseñó, a la fecha no se ha logrado la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo que se dispone que dicho trámite se realice con el debido concurso de la parte actora.

En lo tocante a la notificación de la parte accionada, sería del caso disponer su notificación conforme se ordenó en el referido auto que libro mandamiento de pago, empero, en la foliatura se observa que la ejecutada confiere poder a la Dra. KATIA ELENA VELEZ CARABALLO para que la represente en este asunto, situación que conlleva a determinar que la ejecutada tiene amplio conocimiento de la existencia de este asunto, razón por la cual se entrará al estudiar la viabilidad de tener a la ejecutada notificada por conducta concluyente al tenor de lo normado en al art 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada nnotificada por conducta concluyente, se procede a concede4r el término legal para que si a bien lo tiene presente las excepciones que estime pertinentes.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto alguno la providencia de fecha 23 de agosto de 2021 vista a folio 426.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de fecha 11 de marzo de 2019.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. KATIA ELENA VELEZ CARABALLO identificada con la CC. # 51.850.872 de Bogotá y portadora de la T.P # 98.990 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte accionada.

CUARTO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EJECUTADA COLPESNIONES, CÓRRASE trasladado a la prenombrada demandada por el término de Ley; para que si a bien lo tiene allegue escrito contentivo de excepciones o en su defecto acredite el pago, término que a efectos de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, inicia a contar a partir del momento de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10/4 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** radicada bajo la partida número 0025/19, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se hace necesario contar con una documental requerida a la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, se tiene que en audiencia celebrada el pasado 2 de diciembre de 2020 esta Juzgadora requirió a la accionada COLPENSIONES a efectos que allegara expediente administrativo, historia laboral y sábana tradicional respecto de la causante señora SIXTA ANGELMINA SANCHEZ CUERVO (Q.E.P.D), es así que revisando el correo electrónico institucional jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co se observa que en efecto COLPENSIONES allega por dicho medio un expediente administrativo empero el mismo no corresponde al de la causante ya citada en este auto, cuenta de ello da los documentos que se anexan a esta decisión.

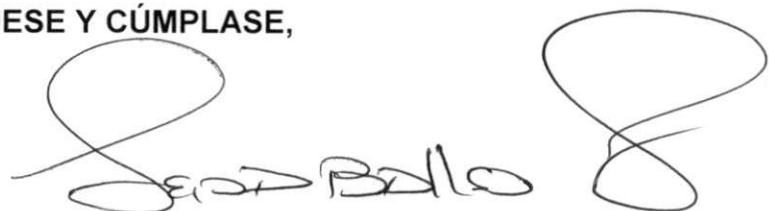
Dado que a la fecha no se cuenta con la documental necesaria y requerida para decidir de fondo, se dispone OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectos que dentro del término no superior a veinte (20) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación ordena a quien corresponda se sirva allegar a esta Sede el expediente administrativo completo de la causante señora SIXTA ANGELMINA SANCHEZ CUERVO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C # 41.749.013, así como la historia laboral horizontal (sábana tradicional), de la misma; ello.

Librese oficio.

Entre tanto señálese la hora de las 11:30 am del día nueve (9) del mes Julio de 2022 del año para que tenga lugar la audiencia de tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 173 de 04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EINFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de Octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0221/21, informando que la parte accionante allega trámite de notificaciones al sindicato SINTRATERRITORIALES conforme lo normado en el art 292 del C.G.P. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia por ésta Sede, se tiene que la parte accionante indica que allega trámite de notificación al sindicato SINTRATERRITORIALES conforme lo normado en el art 292 del C.G.P, empero, nada se observa sobre la certificación que sobre dicho trámite haya expedido empresa de correo alguna pro medio de la cual libró tal notificación, así mismo no se evidencia trámite conforme el art 291 del C.G.P, en consecuencia se requiere a la parte actora a efectos que de manera inmediata se sirva acreditar el trámite de notificaciones que impartió a la asociación sindical "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NIVEL TERRITORIAL SINTRATERRITORIALES", en forma clara y correcta.

Cuenta la parte actora con el término de 10 días contados a partir del momento del recibo de la comunicación para que acredite a éste Despacho el trámite de notificaciones que imparta al sindicato.

Librese comunicación.-

Cumplido lo anterior y vencidos los términos de notificación y traslado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

EINFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de Octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0225/21, informando que no se observa notificación a la accionada AGUAS DE BOGOTA S.A, ESP. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia por ésta Sede, que a la fecha en que se profiere esta decisión no se observa trámite alguno impartido por la parte accionante en aras de notificar a la accionada AGUAS DE BOGOTA S.A, ESP, por lo que en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, se dispone REQUERIR a la parte accionante a efectos que se sirva realizar la notificación a la referida accionada AGUAS DE BOGOTA S.A, ESP y acreditar el trámite pertinente, así mismo pese a que esta Sede Judicial realizó esfuerzos con el fin de dar a conocer al sindicato SINTRAUNION sobre la existencia de esta acción, empero se requiere a su vez a la parte demandante a efectos que acredite también el trámite que imparta a dicha notificación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 28 de Octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016- 0583, informando que el apoderado de la parte accionante solicita el pronunciamiento sobre una petición de una prueba documental. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso llevar a cabo la audiencia de juzgamiento ordenada en auto anterior, si no fuera que se hace necesario resolver sobre la solicitud que via correo electrónico institucional jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co allega la parte actora.

De la lectura de tal petición, la que milita a folios 99 y 100 del paginario razón le asiste al togado de la parte actora cuando señala que la prueba de la cual hoy hace referencia efectivamente había sido precluida por las razones que se expusieron en audiencia última celebrada, empero, atendiendo a hoy expuesto y haciendo uso de la facultad oficiosa que le asiste a esta Juzgadora conforme lo normado en los arts 169 y 170 del C.G.P, se dispone ordenar la práctica de los oficios solicitados en su oportunidad por la parte actora y que hoy son reiterados por la misma, ello para un mejor proveer en este asunto.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio así:

Al Administrador del Edificio ubicado en la Calle 93 A número 19-69, para que se allegue a este Despacho con destino al presente asunto copia de las minutas, libros, o cualquier tipo de registro documental o incluso virtual (de video), en que se verifique las entradas y salidas que realizara la señora SANDRA PATRICIA GALINDO MENDOZA identificada con la C.C # 52.393.963 a dicho Edificio y con destino al apartamento ubicado en la referida dirección y habitado por los señores SANTIAGO BUESO CANAL y SARA CARLOTA JARAMILLO CARDONA durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 hasta el mes de junio de 2015.

Al Administrador del Edificio denominado CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LOS CERROS ubicado en la Transversal 1 número 69-68/54, para que se allegue a este Despacho con destino al presente asunto copia de las minutas, libros, o cualquier tipo de registro documental o incluso virtual (de video), en que se verifique las entradas y salidas que realizara la señora SANDRA PATRICIA GALINDO MENDOZA identificada con la C.C # 52.393.963 a dicho Edificio y con destino al apartamento número 604 ubicado en la referida dirección y habitado por los señores SANTIAGO BUESO CANAL y SARA CARLOTA JARAMILLO CARDONA durante el periodo comprendido entre el mes de junio de junio de 2015 hasta el día 3 de diciembre 2015.

Cuentan los Administradores de los citados edificios con el término de diez (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación para dar respuesta a lo aquí ordenado, advirtiéndose desde ya a los administradores de los

referidos Edificios a donde se orden librar estos oficios que en caso de omisión se aplicaran sanciones legales.

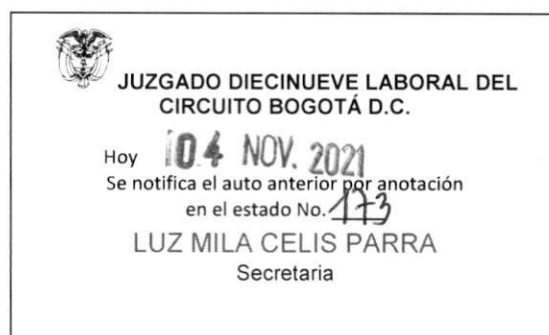
El trámite de los oficios a cargo de la parte actora, quien cuenta con el término no superior a dos días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión para el retiro de los oficios, allegando a su vez prueba de su trámite y diligenciamiento.

Entre tanto el Despacho CITA a las partes para el día 25 de Marzo de 2022 a la hora de las 10:30 am
fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No. 0021-18, informando que la parte ejecutada presentó escrito contentivo de excepciones, se encuentra para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 3 NOV. 2021 -

Visto el anterior informe secretarial, RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C # 19.214.105 y portador de la T.P # 63.576 del C.S.J, para actuar como curador ad-litem de la ejecutada IDERLAB S.A.S

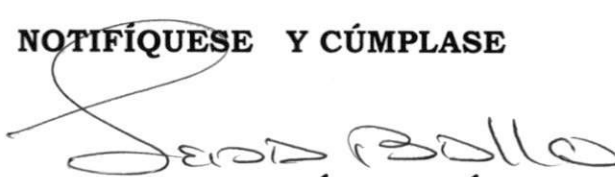
Córrase traslado de la excepción genérica propuesta a la parte ejecutante, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver tanto las excepciones propuestas como el incidente de nulidad interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

crc


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 4 NOV. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **173**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 7 de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 0177, informándole que reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada PROTECCION S.A. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

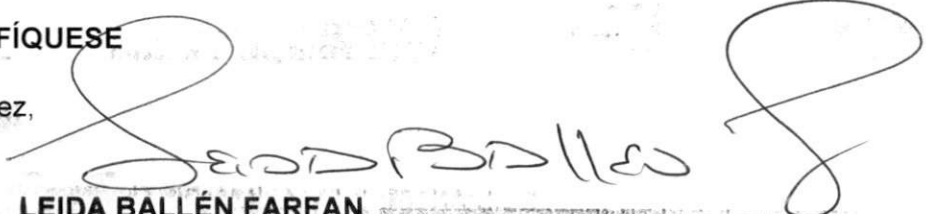
1. **RECONOCER** personería para actuar al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con CC. 10014612 de Bogotá y portador de la T.P. 344.222 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado PROTECCION S.A, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

3. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día Siete (7) de Junio de dos mil 2022 a la hora de las 10:30 am de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

104 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 173

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0299/19, informando que la demandada MONICA MEJIA CHARRI representada por curador ad-litem allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MONICA MEJIA CHARRI en calidad de demandada en el presente asunto como persona natural, representada por curador ad-litem condición que acredita el Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C # 19.214.105 y portador de la T.P # 63.576, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Ahora bien, se tiene que respecto del accionado como persona natural señor JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA se inadmitió la contestación como quiera que en el cuerpo de la misma no se allegaron unos documentos, es así que vencido el término de traslado para su subsanación dicho accionado guardó silencio, lo que conllevaría a tener por no contestada la demanda, empero, para un mejor proveer tal situación será resuelta dentro de la oportunidad procesal pertinente al momento del decreto de las pruebas, esto es dentro del trámite y oportunidades que contiene el art 77 del CPTSS.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C # 19.214.105 y portador de la T.P # 63.576 del C.S.J, para actuar como curador ad-litem de la accionada señora MONICA MEJIA CHARRI.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por la demandada MONICA MEJIA CHARRI representada por curador ad-litem, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.-

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por el demandado señor JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA como persona natural, empero en lo tocante a la documental que no se allegó por su parte se resolverá dentro de la oportunidad procesal contenida en el art 77 del CPTSS.

CUARTO: SEÑÁLESE el día siete (7) de Junio de 2022 a las 11:30 am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 104 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 133
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

ORDINARIO # 0347/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 6 de Octubre 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvese proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda, el cual hace consistir en el hecho que en su sentir se subsanó adecuadamente las falencias anotadas en auto materia de inadmisión.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S:
"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que lo expuesto por la parte actora no puede ser de recibo en su totalidad para esta Juzgadora, dado que la parte actora en su escrito contentivo de recurso pretende hacer notar que ésta Sede caprichosamente señala unas falencias que en su sentir parecen inexistentes, lo cierto es que inicialmente la acción correspondió por reparto a la Jurisdicción Civil razón por la lo correcto era adecuar la misma a la jurisdicción ordinaria laboral, situación que parece ser extraña para el togado que motiva los recursos citados.

Sin embargo, esta Juzgadora, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, como a su vez garantizar el derecho de defensa que el asiste a las partes observa, que de momento (para la fecha de esta decisión) al ingresar al enlace que se describe en el libelo introductorio, las carpetas allí señaladas pueden abrirse y observar su contenido, pero se insiste, ello para la fecha de esta decisión, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado legalmente por estado del 23 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 30 de agosto 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada el cual con lo anotado en el escrito contentivo de recurso de reposición será de recibo y se tendrá por subsanada la demanda.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ANDRES BETANCOURT BELTRÁN al poder conferido, RECONOZCASE y TENGASE al Dr. DIEGO ALEXANDER GAITAN CONTERRAS identificado con la C.C # 1.020.722.652 de Bogotá D.C, y portador de la T.P # 207.475 del C.S.J, como apoderado de la parte actora.

TERCERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SALUD TOTAL EPS-S.A contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ en calidad de Representante legal de la demandada o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario **No. 0289– 2021** informando que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por la partes actora en contra de la decisión de fecha 21 de septiembre de 2021.

En consecuencia, y como no existe actuación alguna por surtir, el Juzgado conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone remitir los originales del expediente al superior para lo de su cargo y demás fines a que haya lugar.

Líbrese el **OFICIO** respectivo para que surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D., C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las partes en contra la Sentencia proferida, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 173 de
104 NOV. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 14 de Septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 - 0505, informando que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad Bancaria BANCO DE OCCIDENTE a los varios requerimientos que esta Sede ha realizado. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV. 2021 -.

Visto el anterior informe secretarial, se dispone REQUERIR a la entidad Bancaria BANCO DE OCCIDENTE por ÚLTIMA OPORTUNIDAD a efectos que dentro del término no superior a diez (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva dar cumplimiento a los oficios 1431 de fecha 24 de septiembre de 2018, 527 de fecha mayo 12 de 2013, 092 de fecha enero 27 de 2020, los dineros que se ordena retener deben ser dirigidos en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la cuenta número 110012032019 a ordenes de éste Juzgado y con destino al presente asunto.

Al mismo tiempo se REQUIERE a la referida entidad bancaria a efectos que en el término antes señalado se sirva identificar al funcionario (a) encargado (a) de dar respuesta a los múltiples requerimientos realizados pro este Despacho con el fin de observar la posibilidad de aplicar sanciones de ley por la omisión de dar cumplimiento a una orden Judicial.

Librese oficio el cual esta a cargo de la parte ejecutante quien debe allegar a esta Secretaria prueba del trámite y diligenciamiento realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>04 NOV. 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

EJECUTIVO # 0175/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 5 de Octubre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago y a su vez se realice corrección en el nombre del demandante y accionado en la hoja de reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, **03 NOV. 2021** -

Evidenciado el anterior informe secretarial, por segunda oportunidad, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, sino fuera que en efecto se hace necesario nuevamente (segunda oportunidad) corregir y/o aclarar el nombre del hoy ejecutante en esta acción, tanto en la Oficina de reparto como en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, el cual obedece al HOSPITAL SASN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION contra el señor HECTOR FABIO LIZCANO SUPELANO y no en contra de LAVA AUTOS ECO EXPRESS como erróneamente se señaló en la oficina de asignación por reparto donde fue compensado como ejecutivo esta causa.

En consecuencia, para un mejor proveer se dispone OFICIAR a la OFICINA de Reparto, a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirvan realizar la corrección al nombre del ejecutante y de la ejecutada dentro de este asunto.

Al oficio antes mencionado anéxese copia del formato único de compensación visto a folio 1234, acta de reparto vista a folio 1243 y copia de la presente decisión con el único fin de dar mayor ilustración.

Por Secretaria LIBRESE OFICIO.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

04 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **173**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre 21 de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2017 – 0485, se venció el término otorgado en auto anterior. Además Se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto del 8 de junio de 2017 (fl. 237):

VALOR COSTAS.....	\$ 700.000.00
TOTAL	\$ 700.000.00

ES: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,

Bogotá D.C, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que las partes allegaron cada una por separado la liquidación del crédito que consideran debe aprobarse por ésta Sede Judicial, liquidaciones estas que fueron puestas en conocimiento respectivamente.

Realizado el estudio de la liquidación del crédito allegada por la parte actora la que puede leerse a folios 250 a 252, esta juzgadora realizando las operaciones aritméticas pertinentes encuentra lo siguiente:

1) liquida intereses hasta febrero de 2019, pero se debe tener en cuenta que la resolución fue pagada en Marzo de 2017 dos años antes de lo liquidado por el demandante.

2) la fórmula utilizada por la parte demandante carece de sustento ya que dicha fórmula está capitalizando los intereses ; en sentir de esta Juzgadora debe ser :
Formula $(1 + 29,06\%)^{(1/365)-1}$ y no como lo describe el demandante $(1 + 29,06\%)^{(días\ de\ mora / 365)-1}$, como quiera que esta última fórmula lo que hace es capitalizar los intereses como ya se mencionó.

De la revisión de la liquidación allegada por la parte ejecutada COLPENSIONES, se logra evidenciar que ocurre una falencia en lo que respecta a la liquidación del retroactivo pensional, razón por la cual, como se mencionó al inicio de esta decisión, el Juzgado dispuso para un mejor proveer realizar la liquidación a la luz de lo normado en el art 446, numeral 3, que permite modificar la liquidación, en consecuencia se dispone incorporar en un folio la liquidación practicada por el Despacho y aprobar la misma, aclarando desde ya que la liquidación de los intereses aquí presentada se hace sobre el valor de la mesada descontando el aporte a Salud , por lo cual el valor es inferior al cancelado en la Resolución de Colpensiones .

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito conforme lo expuesto en la parte motiva y de acuerdo al documento que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2021-392**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 03 NOV 2021.

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con C.C. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA ELENA VASQUEZ MARTINEZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** 3) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **PROTECCION S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación

SEXTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEPTIMO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del

Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

04 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **173**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez en la fecha el Proceso Ordinario **2021-394**, informándole que fue devuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección B. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Revisada la presente demanda presentada por **UNIPAMPLONA DIALYSER** en contra del SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y OTROS, encuentra el Despacho que, la misma fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección B, mediante providencia del 11 de febrero de 2020, al considerar que no son competente para tramitar el presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Una vez revisado el expediente se encuentra en los hechos de la demanda que los demandantes pretenden que se anulen parcialmente las resoluciones Nos. 1945 del 22 de diciembre de 2016, 1966 del 20 de abril de 2017 y 1977 del 4 de agosto de 2017, proferidas por la Doctora Ángela María Echeverri en calidad de Agente Liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación, Que se anule parcialmente las Resoluciones 1960 de 06 de marzo de 2017 y 1974 de 14 de julio de 2017, proferidas por la Doctora Ángela María Echeverri en calidad de Agente Liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación, Como consecuencia de dicha declaración, y a título de restablecimiento del derecho se adicionen las Resoluciones 1960 de 06 de Marzo del 2017 y 1974 de 14 de Julio de 2017, realizando el reconocimiento de todos los créditos presentados y se paguen por parte de la liquidación, las sumas ya reconocida más el valor adicional correspondiente a \$ 1.786.018.304, reconociéndola como acreedor de segunda clase, Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que la Superintendencia Nacional de Salud es también responsable patrimonialmente de los efectos generados por la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones 1960 de 06 de Marzo de 2017 y 1974 de 14 de Julio de 2017, pues los mismos fueron proferidos por un auxiliar suyo, designado y nombrado por esta, por lo tanto debe responder a título de liquidadora de Saludcoop EPS OC, las sumas ya reconocida más el valor adicional correspondiente por valor de \$1.807.495.147 o la suma que sea reconocida en la sentencia más la suma reconocida en el acto administrativo, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de las acreencias presentadas oportunamente por la representada por el valor de \$1.807.495.147, Que las sumas que ordenen ser pagadas sean actualizadas a la fecha de pago, Se condene el pago de intereses moratorios por las sumas que ordene ser pagadas, Se declare la

responsabilidad patrimonial del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión a la falla del servicio o el título de imputación jurídica que se acredite en el proceso, generado por el manejo dado al proceso de intervención de SALUDCOOP EPS, su prolongación por un periodo superior al establecido legalmente, la omisión y yerros en las verificaciones que motivaron las prórrogas, y la falta de una debida diligencia al proceso de liquidación administrativa, que como consecuencia de la anterior declaración se condene al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar los servicios prestados por UNIÓN TEMPORAL UNIPAMPLONA DIALYSER, equivalentes a la suma de \$ 1.807.945.147 que se refieren al servicio de salud efectivamente prestado a la población colombiana o el saldo que quede por pagar, como consecuencia, de lo que a la fecha de la sentencia, haya efectivamente pagado la liquidadora de Saludcoop, o se le condene a pagar a título de restablecimiento a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Como bien lo dispuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección B el tema controvertido en este expediente es lo concerniente a el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior y en aplicación a los postulados del artículo 37 del C.P.C., aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en el art. 145 del C.P.T. y S.S, que indica que el Juez es el Director del proceso y en tal condición debe velar porque éste se tramite conforme a los presupuestos legales de las acciones correspondientes, evitando fallos inhibitorios o que después de un desgaste tanto de las partes, como de apoderados y del aparato jurisdiccional se vea obligado a decretar nulidades en detrimento de una administración de justicia pronta.

El Estado debe garantizar a todo ciudadano la resolución de su conflicto judicial y por ende debe haber un Juez competente para tal efecto, y en atención a lo expresado por los artículos 256 de la C.N. y 112 de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus numerales 6º y 2º respectivamente, este despacho ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia suscitado. Háganse las respectivas anotaciones.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

- 1.- PROPONER** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.
- 2.- ENVIAR** el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto en el presente proceso.
- 3.- Por Secretaría** líbrese el correspondiente oficio remisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **04 NOV. 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **133**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANA MERCEDES GONZALEZ MONASTOQUE y FELIX HERNANDO SUAREZ MUÑOZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-396**. El Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que ANA MERCEDES GONZALEZ MONASTOQUE y FELIX HERNANDO SUAREZ MUÑOZ presentan PROCESO ORDINARIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas, conforme lo establece el Decreto 806 de 2021. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO con C.C. 70.876.117 y T.P. 59.603 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

173

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MAITE DIAZ TRUJILLO contra FIRBIT S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-398**. El Dr. FARIDE RIVEROS ROMERO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MAITE DIAZ TRUJILLO presenta PROCESO ORDINARIO contra FIRBIT S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo no se indica las pretensiones deprecadas en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones contenidas en el cuerpo de la demanda.

2.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue.

3.- Sírvase la parte actora a adecuar la pretensión 6 de las declarativas pues no es claro lo que allí se procura.

4.- Sírvase la parte actora a adecuar la pretensión 1 de las condenatorias señalando de forma precisa y clara las prestaciones sociales a que se refiere.

5.- En los hechos 11, 12 y 15, se señalan aspectos subjetivos.

6.- Se observa que el último hecho del acápite respectivo no sigue con la secuencia de enumeración.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

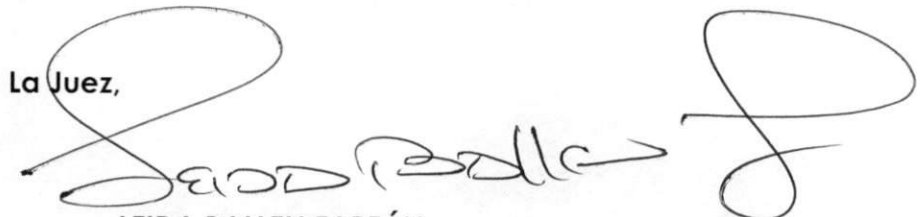
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

173

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por IVAN JAVIER QUIROGA PARRA contra COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-400**. El Dr. ALEXANDER MURCIA MARQUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor IVAN JAVIER QUIROGA PARRA presenta PROCESO ORDINARIO contra COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo no se señalan las pretensiones acorde a las pretensiones señaladas en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que la parte actora señala que el trámite a darse en el proceso es el de un proceso ordinario de menor cuantía. Sírvase aclarar toda vez que los jueces laborales del circuito conocen de procesos de mayor cuantía.

3.- Se observa que la parte actora no allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA. Sírvase allegar el documento.

4.- Sírvase la parte actora indicar lo pretendido con las documentales vistas en folios 68 a 65 y 69 a 74 y que no se mencionan en el acápite respectivo.

5.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

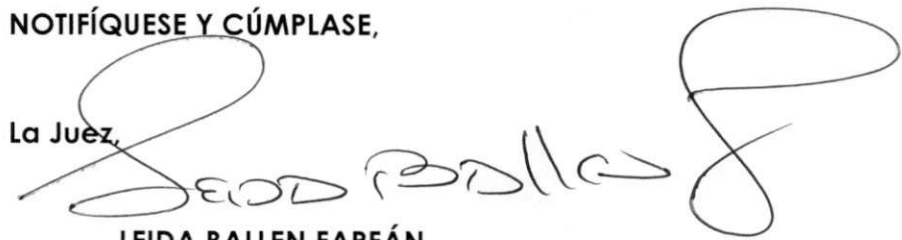
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXANDER MURCIA MARQUEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No. 113
Hoy

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-402**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con CC. 71.688.624 y portador de la T.P. # 67.542, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 4).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARIA EDITH PEÑA SANCHEZ, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 173

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por PEDRO ANTONIO RAMOS GUERRA contra EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-404**. La Dra. GLORIA ORJUELA LANCHEROS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor presenta PEDRO ANTONIO RAMOS GUERRA PROCESO ORDINARIO contra EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora allega la demanda de forma incompleta. Sírvese allegar el cuerpo de la demanda en su totalidad.

2.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 6, enunciada en el acápite de pruebas. Sírvese allegar el documento.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. GLORIA ORJUELA LANCHEROS identificada con C.C. 23.498.456 y T.P. 135.373 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 173
Hoy 04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-406**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV 2021.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor DANIEL FELIPE HERNANDEZ ARISTIZABAL, identificado con CC. 1.019.044.811 y portador de la T.P. # 285.985, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **MARIA VICTORIA SANZ ALVAREZ**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

04 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **123**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALBA MARINA GOMEZ DAZA contra MARIA CONSTANZA HERNANDEZ propietaria del establecimiento de comercio GIMNASIO LAS ALEGRÍAS DE CRECER informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-414**. Los Drs. JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ y LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ actúan como apoderados de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ALBA MARINA GOMEZ DAZA presenta PROCESO ORDINARIO contra MARIA CONSTANZA HERNANDEZ propietaria del establecimiento de comercio GIMNASIO LAS ALEGRÍAS DE CRECER.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada. Allegue.

2.- Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de la parte demandante para efectos de notificación. Allegue.

3.- Se observa que las pretensiones de la demanda también se dirigen en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin embargo, no se señala como entidad demandada en el libelo demandatorio y tampoco se hace referencia a la misma en el poder conferido para actuar. Sírvase a subsanar ambos escritos.

4.- En el hecho 9, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.882.724 y T.P. 137.409 y a la Dra. LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ identificada con C.C. 1.010.164.971 y T.P. 244.911 del C. S. de la J, para actuar como apoderados de la parte actora hasta tanto se subsane lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

173

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 2021-416, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 10 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 26 de agosto de 2021, se resolvió, **REMITIR** el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

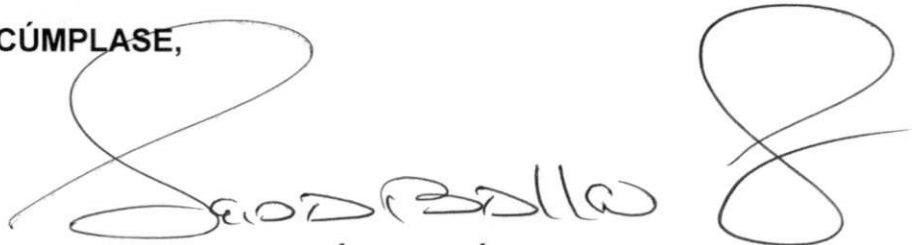
Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá hacer el desarrollo de los fundamentos de derecho.
2. En los hechos 1, 2 y 5, se presentan varias situaciones fácticas. Corrija.
3. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
4. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.

173

De fecha:

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-418**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV 2021.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARLENY GOMEZ BERNAL, identificada con CC. 51.868.453 y portadora de la T.P. # 128.182, expedida por el C. S de la J para que actúe como apoderada titular de la parte actora y a la Doctora RUTH MARY TAVERA GONZALEZ identificada con CC. 52.251.258 y portadora de la T.P. # 342.070, expedida por el C. S de la J para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora conforme poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor **VICTOR MANUEL MIRANDA**, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada **REX CARGO S.A.S.** representada legalmente por OSCAR GABRIEL RIAÑO SILVA o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 173

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 2021-420, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 03 NOV 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 30 de agosto de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá establecerse la cuantía conforme la norma en cita.
2. Deberá allegar nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer en el cuerpo de la demanda.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 173 04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021- 422**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con CC. 71.688.624 y portador de la T.P. # 67.542, expedida por el C. S de la J para que actúe como apoderado de la parte actora conforme poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ ENCISO**, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 113

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CLEMENTINA GARZON VELANDIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-424**. El Dr. MAQUER ALEXIS SALGADO RIVAS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora CLEMENTINA GARZON VELANDIA presenta PROCESO ORDINARIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-En los hechos 4, 9, 10 y 15, se señalan aspectos subjetivos.

2.-El hecho 16 no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

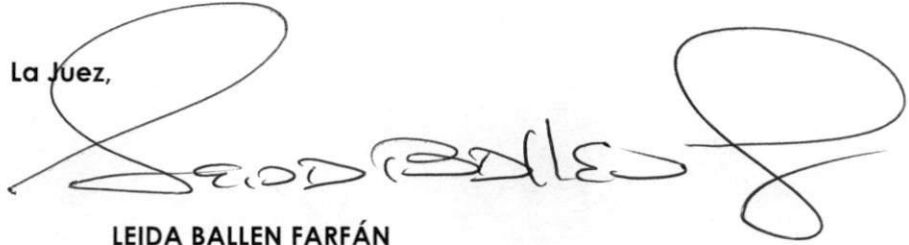
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MAQUER ALEXIS SALGADO RIVAS identificado con C.C. 1.077.422.324 y T.P. 212.835 del C. S. de la J conforme al poder conferido, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

173

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-426**.
Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV 2021.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANA MARIA GIRALDO RINCON, identificado con CC. 51.936.982 y portadora de la T.P. # 70.396, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor **DIEGO PALOMINO SANCHEZ**, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 123

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ELSA MARINA MARTINEZ MARTINEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-430**. El Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ELSA MARINA MARTINEZ MARTINEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 24, 26 y 27 y que no se enuncian en el acápite de pruebas.

2.-En los hechos 6, 11 y 13 se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C. S. de la J conforme al poder conferido, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

173

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JAIME HERNANDO MURCIA VILLANUEVA contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-436**. El Dr. WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCON actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JAIME HERNANDO MURCIA VILLANUEVA presenta PROCESO ORDINARIO contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no es clara en cuanto a las personas jurídicas a las cuales desea incoar la acción, toda vez que hace uso de la disyunción "Y/O." Sírvese allegar nuevo en el cual especifique con precisión a las demandadas.

2.-Se observa que la parte actora en el cuerpo de la demanda no es clara en cuanto a las personas jurídicas a las cuales desea incoar la acción, toda vez que hace uso de la disyunción "Y/O." Corrija.

3.- Se observa que las pretensiones de la demanda también se dirigen en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin embargo, no se señala como entidad demandada en el libelo demandatorio y tampoco se hace referencia a la misma en el poder conferido para actuar. Sírvese a subsanar ambos escritos.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCON, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 173
Hoy

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2021-438**, informándole que fue devuelto por parte del JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Revisada la presente demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** en contra del señor WALTER HERNAN IBAGON AGUDELO, encuentra el Despacho que, la misma fue remitida por el Juzgado 12 Administrativo De Oralidad De Bogotá Sección Segunda, mediante providencia del 15 de junio de 2021, al considerar que no son competente para tramitar el presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Una vez revisado el expediente se encuentra en los hechos de la demanda que los demandantes pretenden, que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 98305 del 24 de abril de 2020, mediante la cual COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de una Pensión de vejez a favor del Señor IBAGON AGUDELO WALTER HERNAN, de una pensión mensual vitalicia de vejez, a partir del 01 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se le aplicó un IBL incorrecto al momento de su reconocimiento pensional mediante una normativa menos favorable, acto el cual es contrario a la constitución y a la ley y representa un desfaldo al erario público, que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al Señor IBAGON AGUDELO WALTER HERNAN a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de invalidez y que se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del Señor IBAGON AGUDELO WALTER HERNAN.

Como bien lo dispuso el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, el tema controvertido en este expediente es lo concerniente al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior y en aplicación a los postulados del artículo 37 del C.P.C., aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en

el art. 145 del C.P.T. y S.S, que indica que el Juez es el Director del proceso y en tal condición debe velar porque éste se tramite conforme a los presupuestos legales de las acciones correspondientes, evitando fallos inhibitorios o que después de un desgaste tanto de las partes, como de apoderados y del aparato jurisdiccional se vea obligado a decretar nulidades en detrimento de una administración de justicia pronta.

El Estado debe garantizar a todo ciudadano la resolución de su conflicto judicial y por ende debe haber un Juez competente para tal efecto, y en atención a lo expresado por los artículos 256 de la C.N. y 112 de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus numerales 6º y 2º respectivamente, este despacho ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia suscitado. Háganse las respectivas anotaciones.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

- 1.- **PROPONER** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.
- 2.- **ENVIAR** el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto en el presente proceso.
- 3.- **Por Secretaría** líbrese el correspondiente oficio remitisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

04 NOV. 2021

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 173

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DORA EDILMA VENEGAS ESPINOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-440**. El Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora DORA EDILMA VENEGAS ESPINOSA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora enuncia personas jurídicas ajenas a las enunciadas en la demanda. Sírvase allegar nuevo poder que contenga exclusivamente y con precisión enunciadas a las personas jurídicas a las cuales pretende incoar la acción.

2.-Se observa que la parte actora no identifica plenamente a las personas jurídicas

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

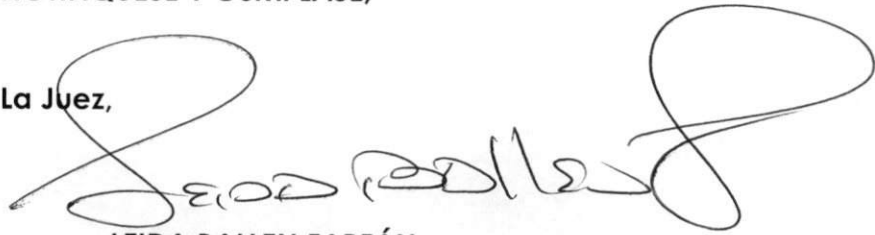
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 173
Hoy

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021- 442**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV 2021.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con CC. 71.688.624 y portador de la T.P. # 67.542, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **SANDRA ISIYASMINE GAETH PEREZ**, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.** representada legalmente por SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

04 NOV. 2021

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 173

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por KAREN MARGARITA LORDUY CASTRO contra EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES PH, EDUARDO MANCIPE QUINTERO, JAVIER CANO RODRIGUEZ y MIRIAN SILVA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-448**. El Dr. ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor KAREN MARGARITA LORDUY CASTRO presenta PROCESO ORDINARIO contra EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES PH, y solidariamente contra EDUARDO MANCIPE QUINTERO, JAVIER CANO RODRIGUEZ y MIRIAN SILVA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones de forma clara que desea incoar en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 173
Hoy

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021- 450**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV 2021.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor PEDRO JAVIER PIRACÓN LÓPEZ, identificado con CC. 80.126.186 y portador de la T.P. # 125.058, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor **DIEGO MARIO SANCHEZ CARDONA**, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada **ECOPETROL S.A.** representada legalmente por FELIPE BAYON PARDO o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

04 NOV. 2021

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 173

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RAFAEL MAURICIO CRUZ GUERRERO contra EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELAS ETAPA UNO – PROPIEDAD HORIZONTAL informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-452**. La Dra. EDITT CAROLINA CRUZ RICO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RAFAEL MAURICIO CRUZ GUERRERO presenta PROCESO ORDINARIO contra EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELAS ETAPA UNO – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELAS ETAPA UNO – PROPIEDAD HORIZONTAL. Sírvase allegar el documento.

2.- Sírvase la parte actora aclarar el tipo del proceso, toda vez que este despacho conoce de procesos de primera instancia.

3.-En el hecho 14, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

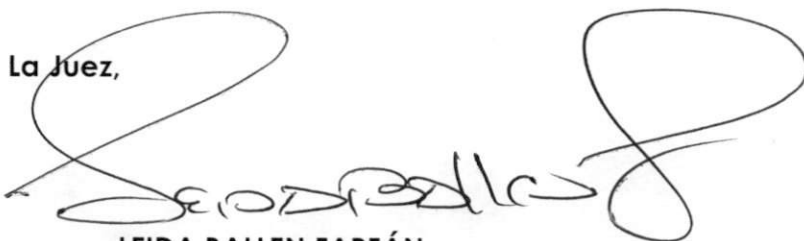
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDIT CAROLINA CRUZ RICO identificada con C.C. 1.036.223.182 y T.P. 274.848 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLE FÁRÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 113
Hoy

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por EDITH ESTER MERCADO DIAZ contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-454**. La Dra. DIANA PATRICIA JIMENEZ AGUIRRE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora EDITH ESTER MERCADO DIAZ presenta PROCESO ORDINARIO contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO".

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en las carpetas "12PRUEBA24092021-13045.pdf" "16PRUEBA24092021_133143.pdf" y "21PRUEBA24092021_133254.pdf" que no se señalan en el acápite de pruebas

2.- Los hechos 30, 31 y 32, no configuran situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

Ahora bien, La señora EDITH ESTER MERCADO DIAZ solicita se conceda el amparo de pobreza conforme lo establece el artículo 160 del C. P. C. (hoy 151 del CGP) puesto que se encuentra en total incapacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo que designo un Defensor Público.

Considera el despacho que el amparo de pobreza contemplado en los Artículos 160 y 161 del C. P. C., no es aplicable al proceso Laboral teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el Artículo 39 del C. P. T. y S.S., el cual señala:

"Principio de Gratuidad. La actuación en los juicios del Trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte de los correos nacionales."

A pesar de lo anterior, la gratuidad señalada no es absoluta pues no exonera a las partes de cubrir determinados gastos procesales como los honorarios de los peritos, la condena en costas, los honorarios del Curador Ad- Litem, gastos de emplazamiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia No. T-522/94 se manifestó de la siguiente manera:

"La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito".

Como se observa en el procedimiento laboral está instituido el principio de gratuidad para procurar el acceso a la justicia de la parte menos favorecida económicamente, pero no la excluye de cubrir gastos procesales que se encuentran a su cargo y cuyo pago se hace indispensable para poder adelantar el trámite procesal correspondiente.

No obstante, y como quiera que el demandante está representado por un Defensor Público, lo que hace significar que el mismo no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

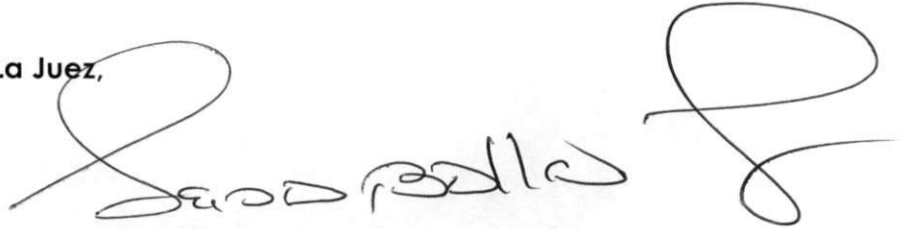
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA PATRICIA JIMENEZ AGUIRRE identificada con C.C. 66.716.375 y T.P. 97.099 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 173

Hoy

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JULIO CESAR MENA MUÑOZ contra ECOPETROL S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-456**. El Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JULIO CESAR MENA MUÑOZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ECOPETROL S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 18 a 49 de la carpeta denominada "ANEXOS30062021_154335.pdf" y que no se relacionan en el acápite respectivo.

2.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 4, 5 y 13 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.

3.-Se observa mediante certificado emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado de la parte actora, el Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ, se encuentra suspendido hasta el 6 de diciembre de 2021, por lo cual este despacho procederá a abstenerse de reconocer personería adjetiva al suscrito abogado.

Se solicita al demandante JULIO CESAR MENA MUÑOZ, designar nuevo abogado para actuar en el presente proceso.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ identificado con C.C. 13.884.173 y T.P. 46.641 del C. S. de la J,

para actuar como apoderado de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 173
Hoy

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FLOR MARINA BUITRAGO DURÁN contra C. I. INVERSIONES DERCA S.A.S, GRUPO ALPHA S EN C, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA y AXEN PRO GROUP S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-458**. La Dra. JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora FLOR MARINA BUITRAGO DURÁN presenta PROCESO ORDINARIO contra C. I. INVERSIONES DERCA S.A.S, GRUPO ALPHA S EN C, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA y AXEN PRO GROUP S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega poder para actuar. Sírvase allegar el documento.

2.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

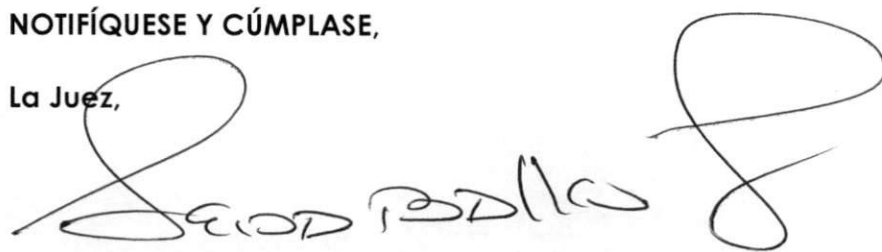
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No.

173

Hoy

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021- 460**.
Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV 2021.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

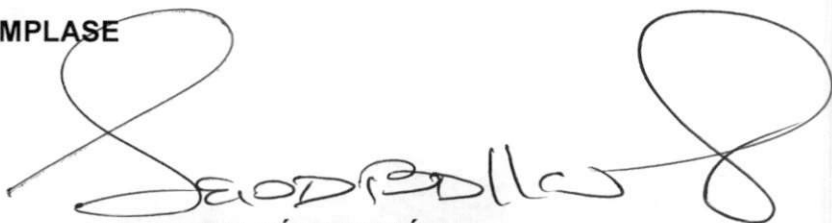
RECONOCER personería para actuar a la Doctora RUTH MARY TAVERA GONZALEZ, identificada con CC. 52.291.258 y portadora de la T.P. # 342.070, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada principal de la parte actora y a la Doctora MARLENY GOMEZ BERNAL identificada con C.C. 51.868.453 y T.P. # 128.182 expedida por el C. S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **ADELAIDA MANTILLA ARANGO**, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada **CIPE CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ESTRATEGICOS S.A.S** representada legalmente por JONNATHAN FERNANDO LOZA MARTINEZ o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

04 NOV. 2021

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 123

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-470**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, identificada con CC. 53.082.616 y portadora de la T.P. # 165.715, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor **RAFAEL ANTONIO MOLANO SANCHEZ**, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a las demandadas. **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

04 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 12

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ MAGNOLIA GARAY FRANCO contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y MEDICOS ASOCIADOS S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-472**. El Dr. ALVARO RAMIREZ IGLESIA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ MAGNOLIA GARAY FRANCO presenta PROCESO ORDINARIO contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y MEDICOS ASOCIADOS S.A

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo se evidencia que la parte actora faculta al apoderado para demandar a personas jurídicas ajenas al proceso. Corrija allegando nuevo poder que contenga exclusivamente las personas jurídicas a las que desea incoar la acción y que se enuncian en el cuerpo de la demanda.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALVARO RAMIREZ IGLESIA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 173	Hoy 04 NOV. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NANCY EDITH CAVIDES RIVERA contra DENTIX COLOMBIA S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-478**. El Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora NANCY EDITH CAVIDES RIVERA presenta PROCESO ORDINARIO contra DENTIX COLOMBIA S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.681 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.439 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

173

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JAIME ANTONIO ORDUY BURGOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-474**. El Dr. EDGAR STEVE ESCOBAR CONTRERAS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JAIME ANTONIO ORDUY BURGOS presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Sírvase allegar el documento.

2.- Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 12 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.

3.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folio 16 y que no se encuentra enunciada en el acápite respectivo.

4.-Se observa que la parte actora no allega reclamación administrativa ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase allegar el documento.

5.-En los hechos 8 y 10, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

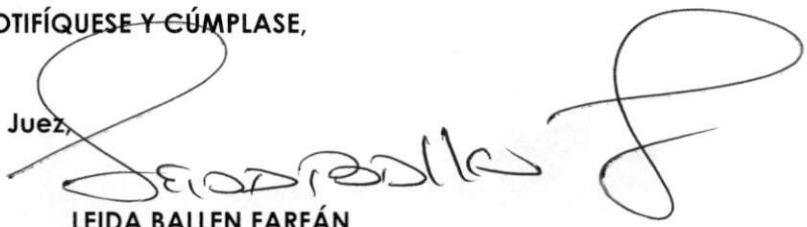
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDGAR STEVE ESCOBAR CONTRERAS identificado con C.C. 80.036.910 y T.P. 171.687 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 173

Hoy

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-468**.
Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 NOV 2021.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO, identificada con CC. 52.048.633 y portadora de la T.P. # 99.000, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **RUTH ANGELA JIMENEZ SALAZAR**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 113

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA FERNANDA ANGEL MONTENEGRO y ANGELA MARIA HOYOS RAMIREZ contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **0390/21**. El Dr. CAMILO ALBERTO GARZON GORDILLO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que MARIA FERNANDA ANGEL MONTENEGRO y ANGELA MARIA HOYOS RAMIREZ presentan PROCESO ORDINARIO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A. Sírvase allegar el documento.

2.- Se observa que no se permite el acceso a la prueba documental "reporte de semanas que le cotizó a la demandante la demandada para seguridad social en pensiones, expedido por colpensiones" de la demandante ANGELA MARIA HOYOS RAMIREZ. Sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CAMILO ALBERTO GARZON GORDILLO identificado con C.C 80.198.882 y T.P. 155.450 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

173

04 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-502**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-502**, instaurada por la señora **NELSY ASTRID MOLANO ROMERO**, identificada con C.C. No. **52.360.300**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de dignidad humana, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que se valide el cargo para el cual se presentó la accionante en la convocatoria **OPEC 73805** denominada **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA – GRADO 15 – CÓDIGO 3-1 – ENTIDAD CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que una vez validada la documental aportada se realice nuevamente la calificación de análisis de antecedentes, puntuar lo que corresponda y se realice la reclasificación de la lista de elegibles de acuerdo al puntaje obtenido en el cargo al cual se presentó la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 173 del 04 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.